



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	01	\$6.364.997
Total Costas		\$6.364.997

Medellín, primero de marzo del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	YANETH OSORIO ORJUELA
Radicado	05001-40-03-015-2021-00997
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$6.364.997), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421fcb6ee468d61864d26f5524c772766f19ee2fe4d29216a71565805282a73f**

Documento generado en 01/03/2023 11:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, primero de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	URBANIZACION EL CARMELO II P.H.
Demandado	CONSTRUCTORA EL CARMELO LTDA
Radicado	05001-40-03-015-2020-00840-00
Asunto	Requiere

Se anexa citación de notificación personal enviada al demandado CONSTRUCTORA EL CARMELO LTDA con resultado negativo, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a lo ordenado mediante auto interlocutorio N°60 del 18 de enero del año 2021, en el numeral SEGUNDO Y CUARTO, efectuar la notificación del demandado Constructora el Carmelo LTDA, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, So Pena de Desistimiento Tácito. En aras de impulsar el presente proceso, se insta a la parte demandante para que proceda a gestionar la notificación del referido auto a la parte demandada.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac05b158f24b92398317346467801d0a9bea36f2be9885bf74bafb8878464672**

Documento generado en 01/03/2023 11:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
DEUDORA	Paola Andrea Pulgarín Pérez C.C: 32.536.434
ACREEDORES	Fondo de Garantías S.A. y otros
RADICADO	050014003015-2020-00166-00
DECISIÓN	Resuelve Recurso – Reconoce Personería – Comparte Vínculo
INTERLOCUTORIO	549

Mediante providencia del 16 de enero de 2023, este Despacho negó el acceso al expediente digital a la abogada María Isabel Noreña Mira, toda vez que no reposaba en el mismo poder debidamente conferido.

Contra el citado auto, oportunamente, la apoderada de la deudora interpuso recurso de reposición, mismo que procederá a resolverse, con fundamento en las siguientes,

ARGUMENTACIONES

Según lo contemplado en el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoken o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

Así pues, en el caso concreto, la accionante difiere de los argumentos esbozados por el Despacho, puesto que, en su sentir, había enviado al correo del Juzgado la sustitución del poder debidamente diligenciada.

RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En este sentido, solicita que se revoque parcialmente el proveído recurrido, en cuanto a la autorización para ingresar al expediente digital.

En el presente asunto, el recurrente pretende que se reponga parcialmente la providencia de fecha 16 de enero de 2023, mediante la cual el Despacho la improcedencia del acceso al expediente digital de la abogada María Isabel Noreña Mira.

Conforme a lo manifestado en el recurso que aquí se resuelve y verificados los memoriales recibidos a través del correo electrónico del Juzgado, se pudo verificar que sí se realizó el envío de la sustitución del poder, pese a que el memorial remitido con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

miras a tal cometido no fue ingresado en debida forma al expediente, lo que condujo a que no se le diera el trámite pertinente y se le reconociera personería a la abogada María Isabel Noreña Mira

Así las cosas, deviene claro que, ciertamente, el Juzgado incurrió en error al negar el acceso al expediente digital de la abogada sustituta de la deudora; en consecuencia, se le reconocerá personería a la abogada María Isabel Noreña Mira al estar reunidos los presupuestos contenidos en el artículo 75 del Código General del Proceso y de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 77 *ibídem*, se repondrá parcialmente el auto del 16 de enero de 2023, en cuanto la autorización para el acceso al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Repone parcialmente el auto del 16 de enero de 2023, se acepta la sustitución del poder que hace la apoderada de la deudora en favor de la abogada MARÍA ISABEL NOREÑA MIRA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.107.833 y portadora de la T.P. No. 356.676 del C. S. de la J., a quien se reconoce personería en la forma y términos del poder a ella sustituido.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, se ordena a la Secretaría del Juzgado compartir el vínculo del expediente al correo electrónico mariaisabel.norena@hotmail.com correspondiente a la apoderada sustituta.

TERCERO: Los demás aspectos del auto del 16 de enero de 2023, que requiere al liquidador, quedarán incólumes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684378a35d124e14e112b3e82a69fc78635aa263e78a3c5e94ccb925df23d168**

Documento generado en 01/03/2023 04:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL CARLOS E. RESTREPO ETAPAS 1 A4 P.H.
DEMANDADOS	JUAN CARLOS BERNAL VILLEGAS CC: 71.664.444 Y HEREDEROS INDETERMINADOS MARÍA LUCIA DEL SOCORRO UPEGUI DE CADAVID
RADICADO	0500140003015-2020-00409-00
DECISIÓN	Repone Parcialmente Proveído
INTERLOCUTORIO	511

1 ASUNTO A DECIDIR

En escrito precedente, el apoderado judicial del demandado interpone recurso de reposición en contra del auto del 31 de agosto de 2022, mediante el cual se da por notificado por conducta concluyente a su poderdante, se le reconoce personería y se requiere a la curadora Ad-litem que representa los intereses de los herederos indeterminados del ejecutado. Dicho recurso se fundamenta en que el despacho desconoció la fecha en que se surtió la notificación por conducta concluyente, pues no se puede tener en cuenta desde la fecha de radicación del memorial, sino desde el día en que se le reconoció personería, tal y como lo contempla el Art. 301 del Código General del Proceso.

El traslado del referido recurso de reposición se surtió conforme lo estipulado en el Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

2 CONSIDERACIONES

Según contempla el Art. 318 del C. G. del P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que retorne sobre ella, para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad que el auto recurrido se reponga y reforme, como se dijo, también que se aclare o adicione.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

De otro lado, frente a la notificación por conducta concluyente, en lo pertinente, el artículo 301 del Código General del Proceso, reza:

“Art. 301. (...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

3 RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

En el asunto bajo análisis, se tiene que, mediante proveído del 31 de agosto de 2022, el Despacho tuvo por notificado por conducta concluyente al señor FRANCISCO FERNANDO UPEGUI URIBE, en calidad del demandado dentro del presente proceso, advirtiendo que dicha notificación se entendía surtida desde el momento de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

presentación de dicho escrito. Frente a dicha decisión, el apoderado del demandado presentó recurso de reposición, indicando que dicha notificación se debe surtir desde el día en que se le reconoció personería para actuar y no desde el momento en que se radicó el escrito de solicitud de notificación por conducta concluyente.

En este orden de ideas, en aplicación de lo dispuesto en el 301 del C. G. del P. y toda vez que el demandado Francisco Fernando Upegui en su calidad de heredero determinado de MARÍA LUCIA DEL SOCORRO UPEGUI DE CADAVID, actúo a través de apoderado judicial, el Despacho, con fundamento en la norma en cita, procederá a reponer el auto objeto del presente recurso, advirtiendo que dicha notificación se entiende surtida a partir del proveído que reconoció personería.

En aplicación del Art. 118 Ibídem, y toda vez que el término de traslado de la demanda se suspendió con la interposición del recurso de reposición, el mismo, empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del 31 de agosto de 2022, que da por notificado por conducta concluyente al demandado FRANCISCO FERNANDO UPEGUI URIBE, en su calidad de heredero determinado de MARÍA LUCIA DEL SOCORRO UPEGUI DE CADAVID.

En aplicación de art 301 del C. G. P., en concordancia con el Art. 118 Ibídem, el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se continuará con el trámite subsiguiente y se resolverá las peticiones presentadas con posterioridad al recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc82fd9f8b8b9e6642fe8499ab4154e86760343fe04105e696b2810029c4a6a1**

Documento generado en 01/03/2023 11:51:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión garantía mobiliaria
Acreedor	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.629-1
Deudor	Jhonatan Arley Gomez Vaquiro CC. 1.077.854.705
Radicado	05001-40-03-015-2023-00141-00
Asunto	Rechaza demanda
Providencia	N°535

Al tenor de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, procede el despacho a pronunciarse frente a la admisibilidad o rechazo de la presente diligencia de aprehensión de garantía mobiliaria a través de apoderada judicial, de RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Jhonatan Arley Gómez Vaquiro.

Por auto interlocutorio N° 383 del catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la presente solicitud para que la parte actora procediera a subsanar.

Al respecto considera el juzgado que, dentro de la oportunidad concedida, la apoderada judicial de la parte acreedora no dio cumplimiento a los requisitos, por el contrario, la intervención realizada dentro de dicho término, no fueron corregidos en debida forma, por cuantos se expresa anexar pero no se aporta no se aportó el historial del vehículo, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, es dable predicar que la parte demandante no satisfizo los requisitos exigidos en el auto inadmisorio en el término señalado y en debida forma, razón para considerar que procede el rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra del señor Jhonatan Arley Gomez Vaquiro, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, devuélvanse los anexos al demandante sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429e63a74a3f5dd3dea882e6feef77f986e6ee599a5cbc7c772f4c008726f36b**

Documento generado en 01/03/2023 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento Nit. 900.977.629
Demandado	Fredy Alexander Suarez Montes CC. 1.049.607.170
Radicado	05001-40-03-015-2023-00212 - 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante Carolina Abello Otálora y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Autorizar el retiro de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896f38686857bd8da193e69dee0133152fb09cf8e13637eba49e4cca784ba090**

Documento generado en 01/03/2023 11:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Aprehensión de garantía mobiliaria
Demandante	Finanzautos S.A Nit. 860.028.601-9
Demandado	Ramiro Albeiro de Jesús Londoño Chavarría CC. 70.878.394
Radicado	05001 40 03 015 2022-00702-00
Asunto	Resuelve solicitud

Vistos los memoriales que anteceden se pone de conocimiento a la parte actora que frente al proceso que nos ocupa procede el retiro de la solicitud de aprehensión de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, toda vez que, la misma no se le había impartido su respectivo tramite, por lo que no había lugar a la terminación de esta.

Por otra parte, se corrige el recuadro de la información del auto del 12 de octubre de 2022, teniendo para todos los efectos legales como parte acreedora a la entidad Finanzautos S.A Nit. 860.028.601-9 y como garante a Ramiro Albeiro de Jesús Londoño Chavarría CC. 70.878.394, de conformidad con el articulo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c68d8d5a919527e19551cfb744ad3b907abb12ed9f495f5dde6bbe238237ed8**

Documento generado en 01/03/2023 11:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Wilson Omar Acevedo Guisao CC. 71.224.225
Demandado	Henry Alonso Estrada Lambertinez CC. 72.056.794
Radicado	05001 40 03 015 2022- 00024-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 538

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Wilson Omar Acevedo Guisao, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Henry Alonso Estrada Lambertinez, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número LC -211 -9822587, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyo el apoderado que, el demandado Henry Alonso Estrada Lambertinez suscribió letra de cambio a favor del demandante, con fecha de vencimiento del 19 de mayo de 2019.

A la fecha de la presentación de la demanda, el ejecutado adeuda la obligación base de la ejecución.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El Juzgado por auto N°312 del 23 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago, a favor de Wilson Omar Acevedo Guisao quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Henry Alonso Estrada Lambertinez.

De cara a la vinculación de la parte ejecutada Henry Alonso Estrada Lambertinez al proceso se observa que fueron debidamente notificados a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

A. Letra de cambio

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose a través notificación electrónica el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G. del P. que preceptúa en su inciso primero:

"... Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

El artículo 440 ibídem en su inciso segundo, establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de una letra de cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

La Letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Letra de Cambio”.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.
3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

En cuanto al artículo 422 del C.G. del P, se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene obligaciones expresas, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por las que se demanda; obligación clara, pues del título se emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda y expresa por cuanto contiene una fecha de vencimiento ya superada. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, que la demandada no interpuso excepciones de mérito frente a las pretensiones de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la demanda e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante. Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia N°312 del 23 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Wilson Omar Acevedo Guisao quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Henry Alonso Estrada Lambertinez, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio número LC -211 -9822587, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 20 de enero de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Wilson Omar Acevedo Guisao. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 612.161, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dbbee2ac000200083ad2fd7d53c894f16d0d40160749a5bb43b563c47db69d**

Documento generado en 01/03/2023 11:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de minima cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Nit 860.034.594-1
Demandado	Ever Antonio Cartagena C.C. 15.484.904
Radicado	05001 40 03 015 2022-00851-00
Asunto	Autoriza direccion

Visto el memorial que antecede, presentado por la parte actora se accede a lo solicitado, con relación a la nueva dirección del demandado Ever Antonio Cartagena en concordancia con lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; por tanto, téngase por direcciones para notificar las siguientes:

- correo electrónico: erikagutierrez1994@gmail.com
- dirección física domicilio: CR 13 55-110 INT 354 MEDELLIN
- dirección física trabajo: CR 72 A 73 45

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede60fdb8736e5d199178bbf15805db41f3278ca83c42224abc0ffdb90e7f1e7**

Documento generado en 01/03/2023 11:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento
Demandado	Janeth Teresa Navarro Barajas
Radicado	05001-40-03-015-2020-00570-00
Asunto	No repone proveído
Providencia	A.I N°542

En escrito precedente, el apoderado de Coltefinanciera S.A. Compañía De Financiamiento, interpone recurso de reposición, en contra del auto A.I. N° 1289, con fecha del 31 de mayo de 2021, donde se declara la terminación por desistimiento tácito de la presente solicitud.

En el escrito impugnativo, el recurrente sustenta su solicitud en que no se llevó a cabo la notificación a la parte demandada, toda vez que, en varias ocasiones se intentó la misma, primeramente, se intentó realizar la notificación por medio de correo electrónico.

El despacho, posteriormente autorizo la notificación en la dirección física que reposa en el expediente, la cual logra ser entregada pero no se tuvo en cuenta que la dirección de notificación del demandado se encuentra un municipio distinto al de la sede del juzgado, se puede ver que no se le informo al demandado el término que tiene para notificarse, el cual debe ser de diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Por lo que, se intentó nuevamente la notificación y esta obtuvo un resultado negativo, toda vez que, la demandada se trasladó de esta dirección, por lo que se solicitó oficiar a COOMEVA EPS.

El 07 de abril de 2021 el despacho requiere a la parte para que realice todas las diligencias tendientes a lograr la notificación, arguyo el apoderado que a través de memorial del 12 de abril de 2021 se puso de conocimiento ante el despacho que no se lograba la notificación, en vista de que la EPS no allegaba una respuesta.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Por otra parte, alega que se le solicito al despacho la respuesta emitida por Coomeva EPS y que el despacho no le dio trámite al memorial allegado donde pone de presente la solicitud; y por tanto sustenta que, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso. Menciona entonces, que este se encuentra encaminado a sancionar la inactividad procesal de la parte pero que, no se tuvo oportunidad de conocer la información.

Conforme a ello, solicita se revoque la decisión impugnada.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley, conforme a las normas señaladas precedentemente, sin necesidad de surtir traslado a la parte demandada, ya que no obra constancia en el expediente de que fueran efectivamente notificados.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Ahora, de los reparos presentados por el recurrente, hay que decir que las mismas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional (ver sentencia 1186 de 2008), el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.

Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Para obtener dicha finalidad, el legislador reguló esta figura en el artículo 317 del Código General del Proceso, contemplado los siguientes supuestos para su aplicación:

1. Que, para continuar con el trámite de la demanda, sea necesario el cumplimiento de una carga procesal, para lo cual el juez ordenará cumplirla en un término de 30 días.
2. Que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza actuación alguna. En este supuesto, el término será de un (1) año, si el proceso no tiene sentencia; o, de dos (2), si ya cuenta con aquélla o con orden de continuar ejecución.

En el caso que se estudia, el despacho dio aplicación al desistimiento tácito, por cuanto en el proceso no se había realizado actuación alguna desde 25 de marzo de 2021, fecha en donde se envió la constancia negativa de la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

notificación, se requiere a la parte a través del auto de fecha del 07 de abril de 2021 en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada y se le concede un término de 30 días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto. Cumplido el termino el despacho encuentra que no se llevó a cabo ninguna diligencia tendiente a realizar esta carga procesal, por lo que dio por terminado el proceso a través del auto interlocutorio N°1289 del 31 de mayo de 2021.

Inconforme con la decisión, el recurrente señala que no se llevaron a cabo las diligencias, toda vez que, el despacho no compartió la respuesta dada por la Coomeva EPS, es importante señalar que:

1. El despacho decreto oficiar a Coomeva EPS mediante el auto del 13 de noviembre de 2020, por medio del oficio N°1931, del cual no hay constancia en el expediente de que este haya sido radicado por la parte demandada, siendo esto un deber de la parte actora de conformidad con el artículo 78 del C.G.P.
2. La parte actora alega haber dado respuesta al requerimiento hecho por el despacho el 12 de abril del año 2021 sin embargo, revisando cada uno de los memoriales presentados para este proceso, se tiene que, para esa fecha específica, no fue presentado documento alguno de parte, como tampoco, de la entidad que fuera oficiada para que brindara información sobre la ejecutada. Por lo que previo a resolver el recurso, se requirió al apoderado mediante el auto del 16 de diciembre de 2022 con el fin que aporte, dentro del término de ejecutoria del presente auto, el memorial o escrito dirigido a esta Judicatura, el cual no fue aportado.

Por ello, el despacho encuentra que, la situación frente a la respuesta dada entidad por la que se sustenta no haber llevado a cabo las diligencias de notificación, nunca fue puesta en conocimiento. Estas circunstancias simplemente denotan el desinterés de la parte demandante en que el proceso avance y se desarrolle con celeridad, puesto que no presentó el sustento de

MGH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2020-00570 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la situación, frente a la EPS COOMEVA, ni procuró cumplir con los documentos requeridos.

Por ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto.

Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución. A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias (voluntarias o no).

Por lo cual, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. (Subraya fuera de texto)



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples actuaciones de remisión de oficios sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso. (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)

Por esta razón, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, sólo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide; y en el caso del numeral 2 del mismo artículo, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de 30 días sólo es aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.

La corte constitucional C-173 del 2019 establece que el desistimiento tácito *“es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.”*

Por consiguiente, al no haberse solicitado ni surtido actuación, se tiene que se daban todos los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio N° 1289 del 31 de mayo de 2021, mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e9e40b6ce26844b3ad71c05f503fd911b01c66739517ca0f2c1de58163bf2d**

Documento generado en 01/03/2023 04:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Grupo Empresarial Sky representante legal Diego Alejandro Avendaño Marín
Demandado	Esneider Arredondo Montoya
Radicado	05001 40 03 015 2021-01008-00
Asunto	No accede a lo solicitado

Visto el memorial obrante en el folio (27) del cuaderno principal no hay lugar aceptar la renuncia de la abogada María Camila Loaiza Muñoz, toda vez que, no siendo reconocida la misma como apoderada de Grupo Empresarial Sky en la diligencia que nos ocupa resulta operativamente irrelevante aceptar la renuncia del mismo de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso. En consecuencia, se incorpora el memorial y el despacho no accede a ello por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f679d330d92c64cb8df2b8e54cd7c91ce392f59d4a0ca591bb3a4403b552a0**

Documento generado en 01/03/2023 11:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Deudor	Viviana Calvo Guzmán CC.42.146.439
Acreedores	Bancolombia S.A y Otros
Radicado	050014003015-2020-00615-00
Asunto	Nombra nuevo liquidador

En atención al memorial que antecede presentado por la apoderada de la deudora, en el que se comunican que la señora Zulma Odila Becerra Cossio designada como liquidadora en la providencia del día 9 de junio de 2021, no pertenece a la lista oficial del 2022 de Superintendencia de Sociedades y toda vez que, la misma fue notificada mediante correo electrónico y requerida por el despacho en providencias que anteceden, a lo cual hace caso omiso, estima pertinente el juzgado, al amparo de los artículos 48 y 49 del C.G. del P., designar nuevo liquidador.

Para lograr el cometido propuesto en dicha providencia, para tal efecto se designa al señor José Elías Marín Caro, quien se localiza en la Calle 49 B # 68-114 Sector Estadio1, teléfonos: 5407270 y 3053367435 correo electrónico: negocios@simasas.com.co, quien deberá tomar posesión del cargo dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de su nombramiento.

Se ordena a la abogada María Isabel Noreña Mira para que proceda a realizar la notificación al liquidador designado.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fbe377ef3748228aad962cee47ca25f8398b6f93dc316c87325453d9b0436d**

Documento generado en 01/03/2023 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de marzo del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular
Demandante	LUZ ANGELA RIVERA VELEZ
Demandados	MARTHA CECILIA RESTREPO GUTIÉRREZ
Asunto	REQUIERE
Radicado	05001-40-03-015-2020-00686 -00

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación de la parte demandada, aportadas las respuestas por COMFAMA, para que efectué la notificación con la información brindada por la Caja de Compensación, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980d69c50e3114849b49dadbb0e2cf5d80429d6668962f49005de87d249b8b58**

Documento generado en 01/03/2023 11:11:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	12	1	\$ 3.453.759
Total Costas			\$ 3.453.759

Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Coinvercop S.A.S. Nit.900.524.687-7
Demandado	Yuri Angélica Ahumada Sierra CC. 1.073.606.590
Radicado	05001-40-03-015-2022-00720-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de tres millones cuatrocientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta y nueve pesos (\$3.453.759) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187e7b2f98866c9a8f039251769f1ab27551dc1dec2f9f0fc551aa40bbfacc96**

Documento generado en 01/03/2023 11:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JAIME NELSON HENAO RAMIREZ
Demandado:	JOHN JAIME RODRIGUEZ ALARCON
Radicado:	0500140030152020 00705 00
Asunto:	Requiere

En los
términos del
artículo 317

del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que se realice las diligencias tendientes a la notificación en debida forma de la parte demandada (JOHN JAIME RODRIGUEZ ALARCON), del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42285a7de849bc21fee406d2a55f5c00139711e4cd19d2f98da433ed4dfb1aab**

Documento generado en 01/03/2023 11:11:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA
Demandado:	ALIRIO DE LOS MILAGROS PEREZ RESTREPO
Radicado:	0500140030152020 00701 00
Asunto:	Requiere

Se requiere a la parte a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*. Se solicita que allegue debidamente diligenciado los oficios Nro. 629, 1941. y se ordena por secretaria compartir, el expediente digital a la apoderada de la parte demandante para efectos, de revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062797b56d8655caefa910ed355ccc2fc4a1bc324f5af50cca1f5350d769d535**

Documento generado en 01/03/2023 11:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ARRENDAMIENTOS EL TRIÁNGULO LTDA
Demandado:	LUISA FERNANDA TORRES SÁNCHEZ, CAMILO ANDRÉS ESTRADA CORREA Y JANNED JESÚS PUERTA GRACIANO
Radicado:	0500140030152020 00681 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin que se realice las diligencias tendientes a la notificación en debida forma de la parte demandada (LUISA FERNANDA TORRES SÁNCHEZ y CAMILO ANDRÉS ESTRADA CORREA), del auto que libró mandamiento de pago, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae256f946239edf7fdaa1b8e5c28a0ac5c087ee7fa35a4695e117bbcec0324b0**

Documento generado en 01/03/2023 11:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de marzo del año dos mil veintitrés

Prueba Anticipada	INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante	FUNDACION MAS FUTURO
Demandado	ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO
Radicado	05001-40-03-015-2020-00713 00
Asunto	Requiere a la parte interesada

Se requiere a la parte demandante fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno y se sirva continuar con el trámite de la presente prueba anticipada (interrogatorio de parte) o si por el contrario desiste de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

En atención a que la diligencia para la práctica de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte decretada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, fue reprogramada para el día 24 de octubre del año 2022 y el citado no fue debidamente notificado de conformidad con los artículos 183 y 200 del Código General del Proceso, que establecen que la citación de notificación deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 a 292 y con la ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afb79db46935b3a431b691eb61be132407fb204312577a96294ffa6543a08cb**

Documento generado en 01/03/2023 11:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, primero de marzo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	VICTOR HUGO MORALES CARDONA
Radicado	05001-40-03-015-2020-00842-00
Asunto	Se remite a auto

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se remite a la contestación de la demanda allegada por la curadora ad litem y al auto de fecha veintidós de febrero del año dos mil veintidós, donde se ordenó oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran” para tal efecto, se solicita que allegue debidamente diligenciado el oficio Nro. 1812. y se ordena por secretaria compartir, el expediente digital a la apoderada de la parte demandante para efectos, de revisión del mismo.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55be8a37ddf3bf74a09d360a8155087ea7ca91f446aa6fcdcb4d94e8fc911bd9

Documento generado en 01/03/2023 11:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, primero de marzo del año dos mil veintitrés

PROCESO	Verbal Menor Cuantía
DEMANDANTE	JUAN PABLO MURILLO TORO
DEMANDADO	Q TOWERS S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-015-2020-00719 00
ASUNTO	Se tiene notificado y fija caución

Examinados nuevamente los documentos aportados y la notificación enviada a la demandada Q TOWERS S.A.S., de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 09 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G. del P., se le reconoce personería para representar a la demandada Q TOWERS S.A.S., dentro del presente proceso, en los términos del poder conferido a la profesional del derecho LAURA ANDREA GONZALEZ HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía número 1.035.913.064 y con T.P. 237.924 C.S.J.

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaria se corra el traslado correspondiente de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

De otro lado, previo a expedir el oficio de la inscripción de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$ _____, lo anterior de conformidad con el artículo 590 N° 2 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d30a07e7aa628c75ef7765972b38710688399b435eba9b232c77ab83133beb**

Documento generado en 01/03/2023 11:11:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>